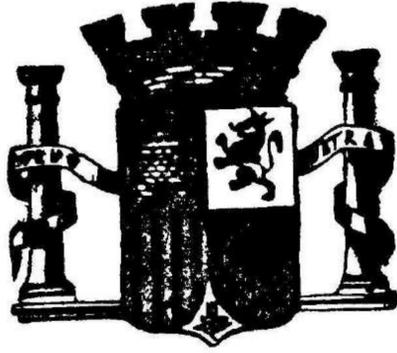


# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 3 pesetas.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 25 pesetas.—Por seis meses 20 pesetas.—Por tres meses 12 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 105.

#### Elecciones.

A continuacion se insertan los artículos referentes á la eleccion de Diputado que indicaba el Boletín extraordinario del sábado último.

Para facilitar el cumplimiento de lo que dispone el art. 116 de la ley electoral, considero conveniente hacer alguna advertencia á los Sres. Presidentes de mesa, á la vez que insertar á continuacion modelos para los partes que han de dar á este Gobierno.

Los presidentes de mesa, remitirán únicamente á este Gobierno y por el medio mas rápido que les sea posible, el extracto de que habla el art. 116 en su 2.ª parte, arreglado al modelo núm. 1.º el de la mesa y al 2.º el de cada día de votacion para Diputado.

Al Ministro de la Gobernacion en lugar del extracto que previene dicho artículo, le remitirán un oficio en que conste el resumen de la eleccion de cada día con espresion del Distrito y provincia á que corresponde cada colegio.

No se olviden los Presidentes de mesa remitir á este Gobierno y al Alcalde cabeza de Distrito la certificacion literal que dispone el espresado art. 116.

Que igualmente procuren tengan debido cumplimiento los artículos 118 y 119 referentes al nombramiento de Secretario comisionado que ha de asistir al es-

crutinio general en la cabeza de partido y documentos de que debe ir provisto.

Que los Sres. Presidentes de las Juntas de escrutinio de distrito cumplan con cuanto disponen los artículos del 125 al 128.

Encargo mucho á los Sres. Alcaldes, presten á los Presidentes de mesa cuantos auxilios y proteccion reclamen para el desempeño de su cometido, que se valgan de cuantos medios consideren mas á propósito para la inmediata y pronta remision de los extractos de que habla el art. 116, incluso el de la Estacion telegráfica donde las haya, ya sea del Gobier-

no, ya de las Empresas férreas del Norte y Noroeste.

La eleccion principiara el dia 29 del corriente y continuara los dias 30, 1 y 2 de Diciembre y á los tres dias, ó sea el dia 5, se instalará en Saldaña, cabeza del distrito, la Junta de escrutinio del mismo.

Recuerdo de nuevo á los señores Alcaldes manden inmediatamente por los libros talonarios para que tenga efecto el reparto de las cédulas talonarias diez dias antes de la eleccion, ó sea el 18.

Palencia 12 de Noviembre de 1876.—El Gobernador, *Bernardo Rodriguez.*

Modelos que se citan en la anterior circular.

Modelo núm. 1.

PRESIDENTE AL GOBERNADOR.

MESAS.

Distrito de . . . . . (el que sea.)

Tantos (los que sean). Presidente A (adicto) ú- O (oposicion); tantos Secretarios A, tantos O.

Modelo núm. 2.

PRESIDENTE AL GOBERNADOR.

1.º, 2.º ó 3.º dia (el que sea.)

Distrito de . . . . . (el que sea); apellido del candidato ó candidatos que en él se presentan; su color político, M, si es ministerial; I, intransigente; F, federal; R, radical; C, constitucional; y número de votos que respectivamente hayan obtenido.

Artículos de la Ley electoral que se citaban en el Boletín extraordinario del sábado 11 de Noviembre último sobre elecciones.

Art. 50. Los colegios ó secciones electorales se abrirán al público á

las nueve de la mañana del dia fijado para la eleccion.

Art. 51. A cada colegio ó seccion concurrirá á la citada hora el Alcalde ó Regidor á quien corresponda por órden, y á falta de estos, el Al-

calde de barrio que deba presidir la mesa interina.

El Ayuntamiento hará la designacion de los Presidentes dos dias antes del fijado para la eleccion, y la publicará en la parte exterior del local.

Art. 52. A cada colegio ó seccion se llevará por la autoridad que deba presidir y se colocará sobre la mesa el libro talonario del censo electoral que le corresponda y una lista por órden alfabético y numérico de los electores del mismo, con dos casillas en blanco para estampar en ellas la palabra *voto*.

La primera casilla servirá para anotar la votacion de la mesa, y la segunda para la de los candidatos. Habrá tambien un ejemplar de esta ley y una urna para depositar las papeletas de votacion.

Art. 53. A la hora señalada para comenzar la eleccion, el Presidente ocupará su puesto é invitará á los dos más ancianos y á los dos más jóvenes de los electores presentes, entre los que sepan leer y escribir, á tomar asiento en la mesa para ejercer las funciones de Secretarios escrutadores interinos.

Si hubiere reclamaciones sobre la edad que declaren tener estos Secretarios, se estará á lo que resulte del libro talonario del censo electoral.

Art. 54. Despues de haber tomado asiento los Secretarios interinos, el Presidente anunciará en alta voz: *Se procede á la votacion de la mesa definitiva*. Esta se compondrá de un Presidente y cuatro Secretarios, elegidos por papeletas y por mayoría de votos.

Art. 55. No se admitirá á votar á persona alguna que no presente su cédula talonaria, ó á quien no se le dé por duplicado, en aquel momento, en los casos de extravío ó denegacion de entrega, segun lo dispuesto en el art. 34 de esta ley.

Art. 56. La papeleta de votacion contendrá el nombre del elector del mismo colegio ó seccion á quien se designe para Presidente, y separadamente, bajo el epígrafe de *Secretarios*, los nombres de otros dos electores, tambien del mismo colegio ó seccion, para Secretarios escrutadores. No podrán ser elegidos para estos cargos los electores que no sepan leer y escribir.

Art. 57. Los electores se irán acercando uno á uno á la mesa, y presentando sus respectivas cédulas talonarias al Presidente, le entregarán la papeleta doblada, con su voto; aquel la introducirá en la urna, diciendo: *Voto del elector Fulano de Tal.*

La cédula talonaria será sellada en el anverso, y devuelta al elector despues de haber anotado un Secretario en la lista numerada la palabra *votó*. Si hubiere votado con cédula duplicada, se anotará así en la lista para hacer imposible la votacion del mismo elector con la primera, ó la de otro á su nombre.

Si ocurriese alguna duda sobre la personalidad del elector, ó sobre la legitimidad de su cédula, se identificará en el primer caso con el testimonio de los electores presentes, y en el segundo se cotejará la cédula con el talon. Cuando no se identificase la personalidad del elector ó resultase falsa la cédula, no se le permitirá votar, y la mesa lo hará constar así en el acta, tomando las disposiciones convenientes para que el pretendido elector sea remitido inmediatamente á los Tribunales de justicia.

Art. 58. A las tres en punto de la tarde prohibirá el Presidente, en nombre de la ley, la entrada en el local de la eleccion, cerrando las puertas del mismo si lo considerase preciso.

Continuará despues la votacion para recibir los votos de los electores presentes, y luego que hubiese votado el último, un secretario escrutador preguntará tres veces en alta voz: *¿Hay algun elector presente que no haya votado?* No habiendo quien reclamen ó votando los que falten, el Presidente dirá: *Queda cerrada la votacion*; no volviéndose despues á admitir voto alguno y permitiéndose de nuevo la entrada en el local.

Art. 59. Cerrada de esta manera la votacion, un Secretario escrutador leerá en alta voz los nombres de los electores que hayan tomado parte en la eleccion, y publicará su número: en seguida el Presidente, abriendo la urna, dirá: *Se vá á proceder al escrutinio.*

Art. 60. Este se verificará sacando el Presidente las papeletas de la urna una á una, desdoblándolas, leyéndolas en voz baja y entregándolas despues á uno de los Secretarios para que á su vez las lea en alta voz y las deposite sobre la mesa por el orden en que vayan saliendo.

Los otros Secretarios escrutadores llevarán simultáneamente nota de la votacion para Presidente y Secretarios cuyas tres notas se confrontarán,

y en caso de duda se cotejarán con las papeletas que se hayan ido colocando sobre la mesa.

Todo lector tiene derecho á leer por sí ó á pedir que se vuelvan á leer, contar y confrontar las papeletas con las notas que hayan llevado los Secretarios escrutadores.

Art. 61. Las papeletas cuya validez ofreciere duda, se dejarán aparte, continuando el escrutinio hasta terminarlo. La mesa examinará despues las dudosas, y decidirá sobre ellas por mayoría, con arreglo á lo que dispone el artículo siguiente.

Art. 62. En las papeletas en que se hubiese omitido la distincion de Presidente y Secretarios, se entenderá nombrado para el primer cargo el primero que se halle inscrito, y para Secretario los dos siguientes. En las que contuvieren mas nombres, se tendrán por valederos los tres primeros para los cargos indicados por su orden, y por nulos las demás. Las ilegibles se tendrán por nulas. Y sobre las faltas de ortografía, leves diferencias de nombres y apellidos, inversion de estos ó supresion de alguno, la mesa decidirá en sentido favorable, cuando no haya elector alguno del colegio ó seccion con quien pueda equivocarse el nombre del contenido en la papeleta, consignando en el acta los hechos, sus resoluciones, y las protestas que se hicieren, uniendo en este caso al expediente las papeletas que hubiesen sido objeto de cuestion.

Art. 63. Cuando se encontraren dobladas juntamente dos ó más papeletas, si contuviesen los mismos nombres y por el mismo orden, se contarán como una sola; pero si hubiese entre ellas alguna diferencia esencial que afectase á los cargos, se anularán todas, consignándose así en el acta. Las papeletas solo se apreciarán para confrontar el número de votantes.

Art. 64. No se admitirá ninguna reclamacion ni protesta sobre la edad ó la incapacidad del elector, ni en el acto de votar ni en el del escrutinio. Todos los electores que se hallen inscritos en el libro del censo electoral, y cuya incapacidad no se haya declarado en los apéndices que se mencionan en el artículo 20, pueden ejercitar su derecho y computarse sus votos.

Art. 65. Terminada la lectura de las papeletas, dictadas las resoluciones sobre los casos dudosos y admitidas las protestas á que dieron lugar, se procederá al recuento de los votos despues de haber preguntado el Presidente por tres veces consecutivas en alta voz: *¿Hay alguna protesta que hacer contra el escrutinio?*

Art. 66. No habiéndose hecho ninguna protesta, ó resueltas las que se hagan en la forma que determina el art. 83 de esta ley, cada Secretario escrutador verificará el recuento de los votos obtenidos por los candidatos; y si resultase conformidad, se extenderá una lista de los que hubiesen obtenido votos por orden de

mayor á menor, sin omitir ninguno. En el caso de que no haya conformidad entre los votos anotados, se procederá á nueva revision y recuento de las papeletas, ateniéndose á lo que de estas resulte.

Art. 67. De esta lista se dará lectura en alta voz por uno de los Secretarios escrutadores, y concluida, el que haya presidido la mesa proclamará Presidente del colegio ó seccion electoral al elector que para este cargo hubiese obtenido mayor número de votos, y Secretarios á los cuatro que para este cargo hubiesen tambien obtenido mayor número de sufragios.

Art. 68. Despues de proclamados los elegidos por el presidente de la mesa interina, se recontarán públicamente las papeletas y se quemarán acto continuo, excepto aquellas sobre que se hubiese hecho alguna reclamacion, las cuales se unirán al expediente.

Art. 69. Si el Presidente ó alguno de los Secretarios escrutadores elegidos no se hallasen presentes al concluir el escrutinio en el local de la eleccion, se les avisará á domicilio por el Presidente de la mesa interina; y si no se presentasen en el término de una hora, se entenderá que renuncian, y se tendrán como elegidos los que para el cargo respectivo sigan en la votacion inmediata en número si se hallasen en el local. Si ninguno de ellos se presentase media hora despues, serán reemplazados los que falten por el Presidente ó Secretario de la mesa interina, cada uno en sus cargos respectivos, sorteándose para cubrir el número de los que no se hayan presentado de la clase de Secretarios, los que hubiesen desempeñado la interina.

Art. 70. El Presidente de la mesa interina dará posesion de sus cargos al Presidente y Secretarios elegidos, declarando constituido el colegio ó seccion electoral.

En aquel mismo dia, los secretarios de la mesa interina redactarán y firmarán el acta de la eleccion de la definitiva, con arreglo al modelo núm. 2.º, que depositarán en la Secretaria del Ayuntamiento antes de las once de la mañana del dia siguiente, donde podrán examinarla los electores.

Art. 71. Constituidos al dia siguiente, á las nueve de la mañana, en el colegio ó seccion electoral el Presidente y secretarios escrutadores elegidos, se declarará por el primero en alta voz *que se empieza la votacion para Concejales.*

Art. 72. El procedimiento de esta eleccion se arreglará á los mismos trámites establecidos para la eleccion de la mesa en los artículos 52 al 59 de esta ley.

Art. 73. Las papeletas contendrán tantos nombres como concejales corresponda elegir al colegio y los que excediesen de este número serán nulos.

En las secciones se votará el mismo número que corresponda elegir al colegio de que dependan.

Art. 74. A las cuatro en punto de la tarde se procederá al escrutinio en la misma forma prescrita en los artículos del 59 al 68.

Art. 75. Acto continuo el Presidente y Secretarios redactarán el acta parcial conforme al modelo núm. 3.º Esta acta se remitirá ántes de las ocho de la mañana del dia siguiente á la Secretaria del distrito municipal, y de ella expedirá el Secretario, con el V.º B.º del Alcalde, la correspondiente certificacion, que entregará al Presidente de la mesa.

A cada acta se unirá una lista de los electores que hayan tomado parte en la eleccion, la cual se sacará de la numerada en que se hayan ido anotando los votos.

Art. 76. El Presidente y Secretarios cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de que se fijen, antes de las nueve de la mañana del dia siguiente, en la parte exterior del colegio electoral ó seccion, las listas con los nombres de los electores que hayan tomado parte en la votacion y la de los candidatos con los votos que hubiesen obtenido por orden de mayor á menor.

Art. 77. A las nueve de la mañana del dia siguiente se volverá á abrir el colegio electoral sin necesidad de anuncio, y ocupando la mesa el Presidente y Secretarios escrutadores, continuará la votacion comenzada en el dia anterior.

Si en el primero ó segundo dia de votacion para Concejales hubiesen emitido sus sufragios todos los electores, se dará por terminada la votacion.

Art. 113. Las elecciones para Diputados á Córtes se harán en los mismos colegios electorales y sus secciones establecidas para las elecciones de los Municipios. Empezarán en todos los colegios el dia señalado por el Gobierno en el decreto de convocatoria.

Art. 114. Los Ayuntamientos fijarán y publicarán con ocho dias de anticipacion al designado para hacer la eleccion, el local en que haya de tener lugar en cada colegio y sus secciones.

Art. 115. El nombramiento de la mesa interina, el de la definitiva y todos los demás procedimientos hasta la redaccion del acta, se ajustarán á lo establecido para las elecciones de Concejales en los artículos 52 al 71 de esta ley.

Art. 116. Del acta de eleccion de cada dia se sacarán inmediatamente dos certificaciones literales, que autorizarán los Secretarios de la mesa con el V.º B.º del Presidente, y remitirán, la una al Gobernador civil de la provincia por el correo mas inmediato, y la otra al Alcalde de la cabeza del distrito electoral en pliegos cerrados y sellados con el sello del Municipio, en cuya cubierta certificarán tambien su contenido dos de los Secretarios con el V.º B.º del Presidente de la mesa.

Tambien comunicarán los presidentes de mesa al Ministro de la Gobernacion y al Gobernador de la provincia por el medio mas rápido, al terminar el escrutinio del dia, un

extracto de su resultado, espresando el número de votantes y de los votos obtenidos por cada candidato, por orden de mayor á menor.

A cada acta se unirá una lista de los electores que hayan tomado parte en la eleccion, la cual se sacará de la numerada en que hayan sido anotados los votos.

Art. 117. Si alguno de los candidatos que hubiesen obtenido votos en la eleccion del dia, ó cualquier elector en su nombre, requiriese certificacion del número y lista de los electores votantes y resumen de votos, se le dará sin demora por la mesa.

Art. 118. A los tres dias de concluida la eleccion en los colegios electorales, se instalará en el pueblo cabeza de distrito la junta de escrutinio del mismo, compuesta de un Secretario comisionado por cada colegio electoral, el que será elegido por la mesa despues de concluida la votacion del último dia. Las mesas de las secciones se reunirán con la del colegio de que dependan para hacer la eleccion de este comisionado.

Art. 119. Los Secretarios comisionados llevarán á la junta de escrutinio del distrito copias literales certificadas de las actas de los tres dias de eleccion de sus colegios y secciones y de los documentos que se hayan presentado.

Art. 120. El Juez de primera instancia del pueblo cabeza de distrito presidirá, pero sin voto, la junta de escrutinio del mismo.

Art. 121. Constituida la mesa á las diez de la mañana en el local destinado al efecto, se empezará el escrutinio con la lectura de los artículos 118 y 119, referentes al acto. En seguida se presentarán por el Alcalde de la cabeza de distrito las certificaciones de las actas de los colegios electorales que se le hubiesen remitido con arreglo al art. 116, y las que trajesen los comisionados, deducidas de las mismas actas.

Unos y otros documentos serán esrupulosamente confrontados por cuatro Secretarios escrutadores elegidos en el acto por los comisionados de la junta de escrutinio.

El Presidente, con los cuatro Secretarios, hará el recuento y resumen de los votos obtenidos por cada candidato.

Art. 122. Si no se presentasen en la cabeza de distrito alguno ó algunos de los comisionados de los colegios electorales á la hora de las diez de la mañana marcada en el artículo anterior para constituir la junta, se hará no obstante el recuento y resumen de los votos por las certificaciones que hubiesen remitido sus colegios al Alcalde de la cabeza de distrito.

Art. 123. La junta de escrutinio no podrá anular ningun acta ni voto; sus atribuciones se limitan á efectuar sin discusion, el recuento de los votos emitidos en los colegios y secciones electorales, ateniéndose estrictamente á los que resulten computados

por sus respectivas mesas. Si sobre el recuento ocurriese alguna cuestion, la decidirá la Junta de escrutinio por mayoría de votos.

Art. 124. Si respecto al número de votos y de votantes no apareciese conformidad entre las certificaciones presentadas por el Alcalde de la cabeza de distrito y las de los comisionados de los colegios, se estará al resultado de las que estos hubiesen presentado, y se pasará el tanto de culpa á los Tribunales para que procedan en justicia á la que hubiere lugar.

Art. 125. Concluido el escrutinio con el recuento y resumen de los votos, el Presidente proclamará Diputado por el distrito electoral al candidato que hubiese obtenido mayor número de votos.

Art. 126. Del acta del escrutinio del distrito se remitirá una copia literal, firmada por el Presidente y los cuatro Secretarios escrutadores, al Gobernador civil de la provincia.

Art. 127. El acta de este escrutinio se archivará en la Secretaria del Ayuntamiento de la cabeza de distrito con las certificaciones de las actas de los colegios y secciones que se hubiesen remitido al Alcalde del mismo y las que hubieren presentado los comisionados de los colegios. De dicha acta se remitirá inmediatamente al Diputado proclamado una certificacion expedida por el Secretario del Ayuntamiento de la cabeza de distrito con el V.º B.º del Alcalde. En ella se hará constar el número de votantes que han tomado parte en la eleccion del distrito, los votos obtenidos por los candidatos, las protestas y resoluciones que se hubiesen hecho y tomado en los colegios, y su proclamacion. Esta certificacion le servirá de credencial para presentarse en el Congreso de los Diputados.

Art. 128. Terminadas todas las operaciones de esta junta de escrutinio, el Presidente la declarará disuelta.

### Circular núm. 106.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad con fecha 23 de Octubre último, me comunica la orden siguiente:

«La ley de 21 de Julio último promulgada en 22 del mismo mes para el arreglo de la Deuda del Estado, dispone que todos los créditos antiguos comprendidos en el arreglo de 1851, liquidados y pendientes de conversion en Deuda al 3 por 100, que aun no se hubiesen presentado á conversion se declaren caducados si no lo estuviesen por virtud de leyes anteriores, en el caso de no verificarse su presentacion dentro del improrogable plazo de seis meses, á contar desde el dia de la promulgacion de dicha ley, ó de no hacerse en el mismo plazo

las justificaciones de personalidad establecidas por disposiciones vigentes. Tambien caducarán segun la misma ley los créditos pendientes de reconocimiento y liquidacion comprendidos en el arreglo de 1851, cuyos interesados no completen las informaciones de personalidad establecidas en el dia, aplicándose á estos créditos el art. 11 de la ley de 28 de Febrero de 1873, dictada sobre caducidad de créditos de la Deuda del personal. En poder de algunas autoridades y corporaciones civiles y eclesiásticas, de particulares y otros representantes de fundaciones de Beneficencia, existen ó deben existir láminas del 5 por 100 no negociables y otros créditos procedentes de las ventas de bienes de Patronatos, Memorias y Obras pias verificadas con arreglo al Real decreto de 19 de Setiembre de 1798, cuyas fundaciones en muchos casos fueron con posterioridad segregadas á otros establecimientos generales, provinciales, municipales ó particulares, efecto de varias disposiciones, y para aliviar por lo comun la escasez de rentas á que habian venido las fundaciones favorecidas. Corto fué el número de dichas representaciones que al obtener el beneficio citado, se ocuparon de depurar el total de bienes y derechos con que estaban dotadas las fundaciones agregadas, contentándose con utilizar los bienes que les habian quedado sin vender, y dejando por aclarar los créditos que tenian contra el Estado. Hoy que la ley fija un término fatal para reclamar la liquidacion y conversion de esta clase de créditos, es indispensable que tanto los representantes de toda clase de fundaciones benéficas, como las Juntas provinciales de Beneficencia, se ocupen sin levantar mano, no solo de revisar los inventarios y documentos referentes á las fundaciones de su cargo, si no de examinar las carpetas-extractos que periódicamente se publican en la Gaceta de Madrid de las relaciones examinadas y aprobadas, expresivas de los capitales nominales que han resultado á favor de cada fundacion por el valor de sus bienes vendidos con presencia de las cuales se emiten por la Direccion de la Deuda pública las inscripciones intrasferibles respectivas. Con tales datos podrán presentar los interesados las relacio-

nes que determina la ley, acompañadas de los documentos correspondientes en la Direccion general de la Deuda pública, antes del 22 de Enero próximo, en cuya fecha termina el plazo fijado. Cuando las autoridades, corporaciones particulares ú otras representantes de fundaciones carezcan de los documentos representativos de los créditos ó encuentren alguna otra dificultad para sus gestiones, pueden acudir á esta Direccion general ó á las Juntas provinciales de Beneficencia, pidiendo el auxilio ó remedio necesario, á fin de evitar la caducidad. Si resultaren de las liquidaciones ó conversiones efectuadas, créditos á favor de instituciones sin representacion, por abandono ó descuido de los patronos á quien fueron confiadas por los fundadores, las Juntas de Beneficencia instruirán los oportunos expedientes para que puedan ser autorizadas á ejercer los correspondientes patronazgos, segun se dispone en la facultad 9.ª, artículo 14 del Real decreto Instruccion de 27 de Abril de 1875. Esta Direccion general espera del acreditado celo de V. S. por los intereses de la Beneficencia, que dando amplia publicidad á la presente circular y auxiliado de la Junta de esa provincia, emprenderá los trabajos que quedan relacionados hasta lograr no quede olvidado el más insignificante de los créditos que á su favor tengan las fundaciones benéficas de su jurisdiccion.»

Llamo la atencion de las personas y corporaciones interesadas, y en especial de los Patronos de Memorias, Obras pias, Establecimientos benéficos y Juntas, para que no dejen trascurrir el término que se prefiija sin hacer la reclamacion que proceda, pues que de no verificarlo adquieren verdadera responsabilidad.

Palencia 12 de Noviembre de 1876.—El Gobernador, *Bernardo Rodriguez*.

### Circular núm. 107.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º—Montes.

El dia 19 del corriente y hora de las once de su mañana, tendrá lugar la subasta de 302 pie-

zas de madera, procedentes de corta verificada en el monte del pueblo de S. Salvador de Cantamuga titulada, La Dehesa, bajo el tipo de cien pesetas en que han sido valoradas por el Distrito forestal de la provincia, hallándose en la Secretaria del indicado Ayuntamiento las condiciones bajo las cuales se ha de verificar esta subasta.

El acta se celebrará en la casa consistorial del referido pueblo bajo la presidencia del Alcalde y con asistencia del encargado de Montes que se designe.

Palencia 7 de Noviembre de 1876.—El Gobernador, *Bernardo Rodriguez.*

### ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Palencia.

En el sorteo celebrado en el día 6 del actual para adjudicar dos premios de 625 pesetas cada uno, concedidos á huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte el primero á Doña Teresa Marti, y el segundo á Doña Mercedes Gonzalez Pola.

Lo que se publica en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue á noticia de las interesadas.

Palencia 9 de Noviembre de 1876.—El Jefe económico, *Andrés Carramolino.*

Valladolid 8 de Noviembre de 1876.—El Comandante general Subinspector accidental, *Nicolás Cheli.*

Don Nicolás Ibañez, Comisionado ejecutor en el expediente que se ha instruido contra D. Antolin Lafuente, Administrador subalterno que ha sido de Aguilar de Campoo.

Hago saber: que no habiendo sido suficientes á cubrir el alcance que contra el referido Don Antolin resulta, las fincas embargadas y vendidas al efecto, el día 21 del próximo mes de Noviembre tendrá lugar en la Casa Consistorial de Néstar y hora de las diez de la mañana, la venta en pública subasta de las fincas que á continuacion se expresan:

#### Fincas.

Una casa en término de Néstar, que linda por el P. con otra de Francisco de Cos, N. y S. con tierra del mismo Millan, y M. con calle Real, tasada en dos mil quinientas pesetas.

Una tierra en dicho término á Matalabaniegas, de dos fanegas y seis celemines; linda P. otra de Francisco Montes, N. S. y M. egidos, tasada en cien pesetas.

Otra tierra en el propio término á do llaman el Pozo, de una fanega y seis celemines; linda N. tierra de Antonia de la Iglesia, S. otra de D. Angel de Cos, P. y M. egidos, tasada en cien pesetas.

Otra idem á do dicen Praipún, de una fanega y seis celemines; linda P. tierra de Francisco Montes, N. otra de herederos de Francisco Torices, S. y M. egidos, tasada en cien pesetas.

Otra idem en término de Menaza, al Caño, de una fanega y seis celemines; linda P. tierra de herederos de Pedro Sanmillan y demás aires egidos, tasada en ciento cincuenta pesetas.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, y á fin de cumplir con lo dispuesto por el Sr. Juez Municipal de Néstar en providencia fecha treinta y uno del corriente.

Néstar primero de Noviembre de mil ochocientos setenta y seis.—V. B.—Tomás de Cos.—Nicolás Ibañez.

ÍNDICE de las órdenes de adjudicacion recibidas en esta Administracion económica aprobadas por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado con fecha 31 de Octubre último.

NOMBRES de los rematantes.	Vecindad.	Procedencia.	Impuesto del remate. Pts. Cts.
D. Casimiro Villamediana Merino.	Palencia.	Clero.	2100
Policarpo Nieto.	Idem.	Idem.	2000
El mismo.	Idem.	Idem.	555
Bonifacio Velasco García.	Poblacion de Arroyo.	Idem.	1221
Blas Rodriguez García.	Idem.	Idem.	1013
Julian Fernandez.	Cervatos de la Cueva.	Idem.	630
Tomás Niño Ramirez.	Castrillo de D. Juan.	Propios.	1180
El mismo.	Idem.	Idem.	2600
Blas Rodriguez García.	Poblacion de Arroyo.	Idem.	1101
El mismo.	Idem.	Idem.	1020
José Mata Perez.	Santibañez.	Clero.	710

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los interesados, debiendo advertirlos que de no verificar el ingreso del primer plazo al contado dentro de los 15 días de la notificacion segun previene el art. 145 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855, se procederá contra ellos en los términos que en referida Instruccion se previene, sin perjuicio de la responsabilidad á que quedarán sujetos en conformidad á lo prevenido por órdenes vigentes.

Palencia 7 de Noviembre de 1876.—Andrés Carramolino.

### CASTILLA LA VIEJA.

Direccion Subinspeccion de Ingenieros.

Debiendo proveerse por concurso una plaza de Maestro de obras militares de 3.ª clase, se anuncia para conocimiento de los que deseen optar á ella, en la inteligencia de que los exámenes han de verificarse en Guadalajara el día 1.º de Febrero del año próximo venidero y las condiciones que deben reunir los aspirantes, se hallan insertas en la Gaceta del 16 de Setiembre de 1875.

Se facilitarán detalles á los que lo deseen en la Secretaria de la Comandancia general Subinspeccion de Ingenieros, calle de Milicias, núm. 1, todos los dias no festivos de nueve á dos de la tarde.

Valladolid 8 de Noviembre

de 1876.—El Comandante general Subinspector accidental, *Nicolás Cheli.*

Debiendo proveerse por concurso la plaza de Maestro del Museo del Cuerpo de Ingenieros del Ejército, se anuncia para conocimiento de los que deseen optar á ella, en la inteligencia de que el examen teórico empezará en el Museo del Cuerpo el día primero de Febrero próximo y que las condiciones que deben reunir los aspirantes se hallan insertas en la Gaceta de 1.º del corriente.

Se facilitarán detalles á los que lo deseen en la Secretaria de la Comandancia general Subinspeccion de Ingenieros, calle de Milicias núm. 1, todos los dias no festivos de nueve á dos de la tarde.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

En la Imprenta de Peralta y Menendez, se halla de venta el MANUAL DE ESTADISTICA TERRITORIAL, ajustado al reglamento de los Amillaramientos aprobado por Real decreto de 19 de Setiembre último, que contiene:—En la 1.ª Seccion.—1.º Personal de las Juntas Municipales. 2.º Su instalacion. 3.º Sus atribuciones. 4.º Sus deberes. 5.º Modo de funcionar. 6.º Reglas para la formacion de los registros de fincas rústicas y urbanas. 7.º Reglas para el de la ganadería. 8.º Regla comun á todos los registros. 9.º Reglas para la propuesta de tipos medios evaluatorios. 10. Reglas para la reforma de los amillaramientos, y 11. Responsabilidad de las Juntas.—En la 2.ª Seccion.—1.º Deberes de los Agentes. 2.º Su responsabilidad.—En la 3.ª Seccion.—1.º Derechos de los particulares. 2.º Sus deberes. 3.º Su responsabilidad. 4.º Artículos que han de tener presentes para la calificacion de las fincas. 5.º Id. para la inscripcion, y 6.º Reglas para llenar las cédulas.—En la 4.ª Seccion.—1.º y único. De la conservacion y custodia de los documentos estadísticos de los pueblos.—Y la Seccion 5.ª, por último, que consta de 51 formularios de expedientes, actas y cuantos casos de incidencias puedan ocurrir.

Es muy interesante á las Juntas, Secretarías, Corporaciones, Sociedades y particulares. Su precio 6 rs. dirigiendo los pedidos á su autor, D. Manuel de Frias, Travesía de las Beatas, núm. 5, 3.º

El día 11 del corriente desapareció una vaca con su ternero de la estacion del ferro-carril del Noroeste de Palencia. La persona que sepa su paradero se servirá avisar á D. José Espinosa, en las afueras de la ciudad, Parador de la Esperanza.

*Señas de la vaca.*

Pelo castaño, con la cola undida, efecto de un golpe.

*Señas del ternero.*

Pelo rojo; nacido hará unos 12 ó 14 dias. 47

### Importante á los Ayuntamientos.

En la Imprenta de Peralta y Menendez, se halla de venta el papel para el Repartimiento de consumos y los talones para su cobranza, así como para la de Municipales y Provinciales, y los libros

*Guia de Consumos.*

*Prontuario de la Administracion municipal.*

*Rectificacion de los Amillaramientos con sus modelos y demás instrucciones.*

### GRAN FÁBRICA DE CURTIDOS

DE CIRILO TEJERINA,

en las afueras de la puerta de Mercado, Palencia.

Existe un abundante surtido de Silleros blancos y negros. Vaquetillas id. id. Becerros id. id. Correones id. id. Cabras asilleradas y Suelas blancas y encarnadas. Dichos géneros son superiores y pueden adquirirse con la mayor economia posible. El almacén se halla en la calle Mayor principal, núm. 185.

Imp. de Peralta y Menendez.